

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO

ERICK TRANSPORT SERVICES  Recurrente  v.  JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO DE VILLALBA, SANTIAGO BUS LINE, TRANSPORTE SANTIAGO  Recurridos	KLRA201601199    cons.	<i>Revisión</i> procedente del Municipio de Villalba  Subasta Formal, Servicio de Transportación Escolar 2016-2017  Sobre: Impugnación de Subasta
TRANSPORTE ALEXANDER, INC.  Recurrente  v.  JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO DE VILLALBA, SANTIAGO BUS LINE, TRANSPORTE SANTIAGO  Recurridos	KLRA201601200	

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2017.

I.

El 3 de agosto de 2016 el Departamento de Educación, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y el Municipio Autónomo de Villalba (Municipio), suscribieron dos (2) acuerdos --educación especial y educación regular--, para mejorar el servicio de transportación escolar que reciben los estudiantes de la escuela pública en el Municipio.

El 27 de septiembre de 2016 la Junta de Subastas de dicho Municipio (Junta), publicó un Aviso en un periódico de circulación general, mediante el cual se convocó e invitó a portadores privados a licitar y presentar ofertas en la Subasta Formal para el suministro de Servicios de Transportación Escolar a la población estudiantil del Municipio, tanto en rutas de educación regular como en rutas de educación especial, para el año escolar 2016-2017.

Mediante este aviso público se instruyó sobre la entrega del documento que contenía las condiciones y/o especificaciones que como requerimientos debían ser satisfechos por los postores participantes en el proceso. Además, hizo referencia a la aplicabilidad de la “Ordenanza Núm. 2, Serie 2016-2017 para establecer la política preferencial de compras del gobierno Municipal de Villalba, a los comerciantes y suplidores de Villalba que participan cotizando en las subastas públicas del Municipio; y para otros fines.” De conformidad con la notificación de adjudicación de la Subasta, licitaron las empresas Santiago Bus Line, Transporte Santiago, Transporte Alexander, Inc. y Erick Transport. La Junta determinó adjudicar la buena pro de la Subasta en todas sus rutas a las empresas Santiago Bus Line y Transporte Santiago.

Inconforme con tal actuación, el 17 de noviembre de 2016, Erick Transport Services y Transporte Alexander, Inc. acudieron ante nos en revisión judicial. Arguyen que la Junta “[e]rró al favorecer las ofertas más onerosas en la subasta en perjuicio del erario, el interés público y el propio municipio.

Con el beneficio de todas las partes el derecho y la jurisprudencia aplicable procedemos a resolver. Veamos.

## II.

Según se conoce, el objetivo fundamental de las subastas es proteger el erario “consiguiendo la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el gobierno al mejor precio posible.”<sup>1</sup> De manera que los propósitos de las leyes que regulan la ejecución de obras y la contratación de servicios para el Gobierno, así como los sistemas de subastas gubernamentales, son precisamente: “proteger los intereses y dineros del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento.”<sup>2</sup>

En Puerto Rico, las agencias y los municipios tienen discreción para aprobar los reglamentos que establezcan los procedimientos y guías que regirán sus propias subastas.<sup>3</sup> No obstante, los municipios tienen que cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,<sup>4</sup> y el Reglamento para la Administración Municipal,<sup>5</sup> adoptado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

En el caso de los municipios, la Junta de Subasta Municipal es el organismo facultado por ley para celebrar y adjudicar todas las subastas municipales. Según dispone el Art. 11.006 de la Ley Núm. 81, los criterios de adjudicación que deberá considerar la Junta de Subastas del Municipio en el desempeño de tal función son los siguientes:

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o

<sup>1</sup> *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

<sup>2</sup> *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra; *Mar-Mol, Co. v. Adm. Servicios Gens.* 126 DPR 864, 871 (1990); *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334 (1971).

<sup>3</sup> *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 993-994 (2009).

<sup>4</sup> 21 LPRA § 4001 et seq.

<sup>5</sup> Reglamento Núm. 7539 de 18 de julio de 2008.

reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración, y otros.

(a) Criterios de adjudicación-Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.<sup>6</sup>

Dicho de otra forma, la Junta tendrá la facultad de adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si se beneficia con ello el interés público. En tal caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones de beneficio al interés público, que justifican tal adjudicación.

Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con la sec. 4702 de este título. 21 LPRA sec. 4506(a).

Con esto en mente el Municipio aprobó la Ordenanza Núm. 2, Serie: 20 16-2017, para establecer la política pública preferencial de compras del gobierno municipal, a los Comerciantes y Suplidores de Villalba, que participan cotizando en las Subastas Públicas del Municipio. Esta Ordenanza sigue el patrón de la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, conocida como

---

<sup>6</sup> 21 LPRA § 4506.

“Ley para la inversión en la Industria Puertorriqueña.” Esta Ley respalda el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Industria Puertorriqueña dentro de los parámetros constitucionales, en aras de maximizar la creación de empleados en Puerto Rico y en el caso de la Ordenanza en Villalba.

Ahora bien, parte de la función y deber de los tribunales es asegurarse de que las instrumentalidades públicas cumplan con la ley, con sus propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores al momento de adjudicar toda subasta.<sup>7</sup> Del mismo modo, se debe asegurar un trato justo e igualitario a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta.<sup>8</sup> Según ha establecido el Tribunal Supremo, la consideración principal al momento de determinar quién debe resultar agraciado en el proceso de adjudicación de subastas es el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico.<sup>9</sup>

### III.

En este caso no existieron fallas en el proceso de adjudicación de la Subasta de epígrafe y los licitadores seleccionados, Santiago Bus Line, Inc. y Transporte Santiago. Estos fueron los únicos que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ordenanza Núm. 2, Serie: 20 16-2017. Este requisito les fue advertido a todos los licitadores, tanto en el Aviso de la Subasta, como en el pliego de la misma. No existe ningún error en la cotización de los trabajos presentados por los postores más bajo. Las ofertas de los licitadores agraciados, además de cumplir con los requisitos de la Ordenanza Núm. 2, Serie: 2016-20, también cumplieron con todos los documentos y requerimientos de las especificaciones.

---

<sup>7</sup> *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra.

<sup>8</sup> *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999).

<sup>9</sup> *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007).

Más aun, Erick Transport Services y Transporte Alexander Inc. no han provisto documento *y/o* evidencia alguna de la que podamos inferir que la Junta de Subasta del Municipio de Villalba actuó de forma arbitraria o ilegal o de manera tan irrazonable que su actuación constituyera un abuso de discreción que amerite nuestra revisión y revocación.

IV.

Por los fundamentos de derecho antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones